

**SENTENCIA
REV. JUD. N° 4710-2012
LIMA**

Materia: Revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva.

Tema: Se exige la presencia de dos testigos en la notificación de la resolución de sanción, ante negativa de su aceptación por el administrado.

Sumilla: El procedimiento de ejecución coactiva deviene en irregular ante deficiencias en la notificación de la resolución de sanción por ser ilegibles los datos consignados respecto de los testigos en el cargo de notificación de dicha resolución administrativa; testigos que han de dar certeza de tal acto administrativo, en estricto resguardo a los derechos fundamentales a un debido procedimiento administrativo y a una tutela jurisdiccional efectiva, conforme a lo establecido en el artículo 21 numeral 21.1) de la Ley N° 27444, y al numeral 4.3) del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF .

Lima, siete de mayo

de dos mil trece.-

VISTOS: De conformidad con el Dictamen Fiscal en lo Contencioso Administrativo; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO** además:

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia de fecha diez de noviembre del dos mil once, de fojas ciento catorce que declaró fundada la demanda; en consecuencia, **NULO** el Procedimiento de Ejecución Coactiva seguido respecto de la Resolución de Sanción N° S380118.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 23, numeral 23.5) de la Ley N° 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165, el proceso de revisión judicial tiene por finalidad examinar únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley. En efecto, mediante la presente acción, el Colegiado debe pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo y establecer si éste se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen, como son la ley acotada y su Reglamento, así como las normas particulares que cada institución pública prevé para dicho procedimiento.

TERCERO: El actor don Ricardo Pablo Huarcaya Huamani, a fojas trece, pretende que se revise la legalidad del procedimiento de ejecución

SENTENCIA
REV. JUD. N° 4710-2012
LIMA

coactiva N° 22007400523160 iniciado en su contra. Como sustento de la demanda interpuesta, precisa el actor que por Resolución N° 220-041-00511562 se dictó la orden de pago, sin que se le haya notificado con arreglo a ley, es decir, se notificó en una dirección diferente, privándosele de su derecho de defensa, ya que no pudo interponerse el recurso impugnatorio que corresponde para efectos de revisar dicha resolución.

CUARTO: Por sentencia de primera instancia de fecha diez de noviembre del dos mil once, de fojas ciento catorce se ha declarado **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULO** el procedimiento de ejecución coactiva iniciado en contra del actor por la Resolución de Sanción N° S380118; precisando la Sala de mérito que respecto de la resolución de sanción se dejó constancia de la negativa de recepción e identificación de la persona con quien se entendió la notificación, siendo que el notificador a fin de acreditar tal situación consignó la firma de dos testigos; sin embargo, no consta legibles la firma de uno de los dos testigos allí consignados; por lo tanto el procedimiento de ejecución coactiva deviene en irregular.

QUINTO: Por recursos de apelación el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fojas ciento veintinueve y ciento treinta y cinco, respectivamente; sostienen en esencia que el procedimiento de ejecución coactiva cuestionado se ha llevado en estricta observancia de las normas contenidas en la Ley N° 26979 y sus modificatorias, por lo que, lo argumentado en la demanda no se ajusta a los parámetros legales establecidos. Además precisa que respecto del actor no existe a la fecha registro de deuda por concepto de las resoluciones cuestionadas, toda vez que por Ordenanza N° 1534 se dejó sin efecto las resoluciones de sanción donde no se haya consignado los datos del conductor, por lo que, esta causa debe de concluir por sustracción de la materia.

**SENTENCIA
REV. JUD. N° 4710-2012
LIMA**

SEXTO: El Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, establece las infracciones sobre dicha materia, y los tipos de sanciones a aplicarse; asimismo, establece que corresponde a la Policía Nacional del Perú, asignada al control de tránsito, imponer las papeletas de infracción por la comisión de infracciones; en consecuencia, en tanto se cumpla con lo dispuesto en el Decreto Supremo citado, debe entenderse que la Resolución de Sanción por infracción vehicular constituye un acto administrativo, que de acuerdo con el numeral 9.1) del artículo 9 de la Ley N° 26979, resulta exigible coactivamente.

SÉPTIMO: Para mayor precisión, el artículo 9, inciso 9.1), de la Ley N° 26979, considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley, o en el que hubiere recaído resolución firme, confirmando la obligación.

OCTAVO: En cuanto a la eficacia de las notificaciones, cabe precisar que esta Sala Suprema ha reiterado en numerosa jurisprudencia que conforme al artículo 21 numeral 21.1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. En ese sentido, el numeral 21.3) del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, señala: *"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose*

**SENTENCIA
REV. JUD. N° 4710-2012
LIMA**

por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

NOVENO: Además la norma citada en el considerando precedente, debe ser concordada con el segundo y tercer párrafos del numeral 4.3) del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF que establece: *“Si la resolución administrativa que genera la obligación materia de ejecución forzosa hubiese sido notificada según el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), para efectos de la ejecución coactiva se acompañará copia del acta a que se refiere dicha norma. Dicha acta deberá contener la firma de dos testigos en caso que la persona con quien se entendió la notificación de la resolución administrativa, se hubiese negado a identificarse o firmar”.*

DÉCIMO: En tanto que, el inciso 14.1) del artículo 14 de la Ley N° 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165, señala que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación exigible.

UNDÉCIMO: Dentro del marco normativo precedente, esta Sala Suprema advierte que efectivamente en el cargo de notificación de la resolución de sanción se dejó constancia de la negativa de recepción e identificación de la persona con quien se entendió la notificación, siendo que el notificador a fin de acreditar tal situación consignó la firma de dos testigos; sin embargo, resulta ilegible los nombres de uno de los testigos allí consignados; tampoco obra la resolución de imputación de responsabilidad solidaria, menos el cargo de su notificación, lo que denota la irregularidad de dicho procedimiento, pues no se ha tramitado conforme a la Ley N° 26979 y su Reglamento. En consecuencia, teniendo en cuenta que la ejecutabilidad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad y deber de cumplimiento que todo

**SENTENCIA
REV. JUD. N° 4710-2012
LIMA**

acto regularmente emitido establece a partir de su notificación, se arriba a la conclusión de que al no haberse notificado debidamente al actor con las resoluciones administrativas en cuestión deviene en nulo el procedimiento de ejecución coactiva originado, por haberse vulnerado las normas contenidas en la Ley N° 26979 y su Reglamento, y transgredido los derechos fundamental a un debido procedimiento administrativo y tutela jurisdiccional efectiva del demandante.

Por las consideraciones expuestas: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha diez de noviembre del dos mil once, de fojas ciento catorce que declaró **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULO** el Procedimiento de Ejecución Coactiva seguido respecto de la Resolución de Sanción N° S380118; en los seguidos por don Ricardo Pablo Huarcaya Huamani contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y otros, sobre Revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Aepr/Mmcc.